

RESOLUCIÓN MINISTERIAL JERÁRQUICA MOPSV/DGAJ/URJ N° 045

La Paz, 18 FEB. 2020

VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto por el **Sra. Hazel Daska Ibañez C.I. N° E-3394381**, contra la Resolución Administrativa N°595 de 25 de noviembre de 2019, la cual CONFIRMÓ en su integridad la nota DSO-3087/2019, DGAC-29474/2019 de fecha 10 de octubre de 2019, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC, los antecedentes que conforman el expediente elevado por dicha Autoridad, el Informe Legal N° 100 de 11 de febrero de 2020 emitido por la Unidad de Recursos Jerárquicos dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, todo lo demás que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del parágrafo I del Art. 175 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece las atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado de Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio; en su Art. 232 instituye que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, referido a la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el numeral 6) del Art. 14°, estipula entre las atribuciones y obligaciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.

Que, la Ley N° 2341, Ley del Procedimiento Administrativo, en su Artículo 5 señala en su Parágrafo I: "Los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias" y parágrafo II "La competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley".

Que, la Ley N° 2341, Ley del Procedimiento Administrativo, en su artículo 21 determina "I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél ven que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento. III. Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo.

Que, la Ley N°2902 de 29 de octubre de 2004 de Aeronáutica Civil de la República de Bolivia, establece en el inciso f) del artículo 9 que la Autoridad Aeronáutica Civil es la máxima autoridad técnica-operativa en el sector



aeronáutico civil nacional, el mismo que se desempeña dentro de un organismo autárquico, conforme a las atribuciones y obligaciones dispuestas por su ley y normas reglamentarias.

Que, el artículo 63 de la referida ley, señala que las personas que realicen funciones aeronáuticas a bordo de aeronaves de matrícula boliviana, así como las que desempeñen funciones en la superficie, deberán poseer licencias y habilidades aeronáuticas expedidas o convalidadas por la autoridad aeronáutica. La convalidación de licencias habilitantes y certificados de idoneidad aeronáutica expedidos por un Estado extranjero, se regirá por los acuerdos suscritos entre ese Estado y la República de Bolivia. En los casos en que no existan acuerdos, dichos certificados podrán ser convalidados en las condiciones que establezca la reglamentación respectiva y sujeto al principio de reciprocidad.

Que, el artículo 64 de la misma ley, refiere que el ejercicio de funciones aeronáuticas es privativo del personal aeronáutico boliviano, sin embargo, comprobada la falta del mismo, la autoridad aeronáutica podrá autorizar excepcionalmente el empleo temporal de personal de vuelo extranjero por un término no mayor de seis meses renovable por una sola vez, previa demostración de la necesidad debidamente justificada.

Que, el parágrafo I del artículo 2 del D.S. N°28478 de 2 de diciembre de 2005, marco institucional de la Dirección General de Aeronáutica Civil, dispone que la DGAC es un órgano autárquico de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con jurisdicción nacional, tiene autonomía de gestión administrativa, legal y económica para el cumplimiento de su misión institucional, además establece sus funciones y competencias.

Que, mediante Decreto Presidencial N° 4096 de fecha 03 de diciembre de 2019, se designa al ciudadano Iván Arias Durán como Ministro de Obras Públicas Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO:

Que, por memorial presentado el 16 de diciembre de 2019, la Sra., HAZEL DASKA IBAÑEZ, interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa N°595 de 25 de noviembre de 2019 emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Que, por Auto de fecha 26 de diciembre de 2019, notificado en fecha 2 de enero de 2020, se dispuso la Radicatoria.

CONSIDERANDO:

Que, corresponde la relación de los principales actos administrativos cursantes en el expediente, conforme se procede a continuación:

1. CARTA DSO-3087/2019 DGAC-29474/2019 DE 10 DE OCTUBRE DE 2019

La Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante su Director de Seguridad Operacional, en respuesta a la solicitud de habilitación en equipo de vuelo beechcraft 1900-D, presentada por la Sra. Hazel Daska Ibañez, le comunica:

- "El artículo 63 de la Ley N° 2902 de 29 de octubre de 2004, señala que las personas que realicen funciones aeronáuticas a bordo de aeronaves de matrícula Bolivia, así como las que desempeñen funciones en la superficie, deberán poseer licencias y habilitaciones aeronáuticas expedidas o convalidadas por la autoridad aeronáutica.



- Par su parte el artículo 64 de la Ley de la Aeronáutica civil de Bolivia, refiere que el ejercicio de funciones aeronáuticas es privativa del personal aeronáutico boliviano, sin embargo comprobada la falta de misma, la autoridad aeronáutica podrá autorizar excepcionalmente el empleo temporal de personal de vuelo extranjera por un término no mayor a seis meses renovables por una sola vez previa demostración de la necesidad debidamente justificada.
- El artículo 34 de la Ley 370 de 8 de mayo de 2013, señala que las personas migrantes extranjeras que obtengan la permanencia temporal o definitiva, deberán obtener su Cédula de Identidad de extranjero ante la autoridad competente en el plazo y condiciones establecidas en la Normativa vigente.
- Asimismo, el artículo 40 de la citada Ley, dispone: "I. La naturaleza constituye el progreso legal mediante el cual se otorga la nacionalidad boliviana a un persona migrante extranjera, basada en la previsto en la Constitución Política del Estado y el ordenamiento jurídico. II. Las personas migrantes extranjeras que adquieran la nacionalidad boliviana por naturalización, tendrán todas los derechos y obligaciones que las leyes reconocen a las bolivianas y a los bolivianos y a las bolivianas de origen".
- Por otra parte el Procedimiento para la emisión de Licencias para el Personal Aeronáutica y sus Habilitaciones – Excepta miembros de la Tripulación de vuelo, aprobado con Resolución Administrativa N° 415 de 30 de agosto de 2019, tiene por objeto, establecer y formalizar las actividades requeridas para la emisión de licencias de acuerdo a la Reglamentación Aeronáutica Boliviana 65 "Licencias personal aeronáutico excepta miembros de la tripulación de vuelo". Entre los requisitos que establece el citado procedimiento conforme el Formulario DSO/PEL-REG-014 "Verificación de Requisitos", requiere la Fotocopia legible de la Cédula de Identidad vigente con firma aclaratoria, por la que la Unidad de Licencias al Personal podrá únicamente emitir la Licencia con la Habilitación solicitada con la Restricción de "Licencia no Válida para Trabajos Remunerados en Bolivia".

2. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°595 DE NOVIEMBRE DE 2019.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, emitió la Resolución Administrativa N° 595 de 25 de noviembre de 2019, mediante la cual dispone: "De conformidad a lo establecido en el Artículo 61 del Ley N°2341 – Ley de Procedimiento Administrativo, se CONFIRMA en su integridad la nota DSO-3087/2019 DGAC-29474/2019 de 10 de octubre de 2019.

Tal determinación tiene por fundamento los siguientes extremos:

- Que el inciso f) del Artículo 9 de la Ley N° 2902, de 29 de octubre de 2004, de la Aeronáutica Civil de Bolivia establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es la máxima autoridad técnica-operativa en el sector aeronáutico civil nacional, ejercida dentro de un organismo autárquico, conforme a las atribuciones y obligaciones fijadas por la Ley y normas reglamentarias.
- Que el Artículo 63 de la citada Ley, señala que las personas que realicen funciones aeronáuticas a bordo de aeronaves de matrícula boliviana, así como las que desempeñen funciones en la superficie, deberán poseer licencias y habilitaciones aeronáuticas expedidas o convalidadas por la autoridad aeronáutica. La convalidación de licencias habilitantes y certificados de idoneidad aeronáutica expedidos por un Estado extranjero, se registrará por los acuerdos suscritos entre ese Estado y la República de Bolivia. En los casos en que no existan acuerdos, dichos certificados podrán ser convalidados en las condiciones que establezca la reglamentación respectiva y sujeto al principio de reciprocidad.
- Que por su parte, el Artículo 64 de la Ley de la Aeronáutica Civil de Bolivia, refiere que el ejercicio de funciones aeronáuticas es privativo del personal aeronáutico boliviano, sin embargo, comprobada la falta de mismo, la autoridad aeronáutica podrá autorizar excepcionalmente, el empleo temporal de personal de vuelo extranjero por un término no mayor de seis meses renovable por una sola vez, previa demostración de la necesidad debidamente justificada.
- Que el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28478, de 2 de diciembre



de 2005, Marco Institucional de la Dirección General de Aeronáutica Civil, dispone que la DGAC es un órgano autárquico de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con jurisdicción nacional, tiene autonomía de gestión administrativa, legal y económica, para el cumplimiento de su misión institucional, además establece sus funciones y competencias.

- Que con nota DSO-1942/2019 DGAC-20462/2019, de 19 de julio de 2019, el Director de Seguridad Operacional, en respuesta a la solicitud realizada para la Habilitación en la Aeronave Beechcraft 1900-D, en la Licencia de Despachador de Vuelo, comunica a la señora Hazel Daska Ibañez, que concluida la revisión a su file por la Unidad de Licencias al Personal, su persona debe presentar la Cedula de Identidad Boliviana, para proseguir con su requerimiento, caso contrario será pasible de restricción en su Licencia en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 2902, Artículos 63 y 64.
- Que por otra parte la nota DSO-3087/2019 DGAC-29474/2019, de 10 de octubre de 2019, dirigida a la señora Hazel Daska Ibañez, refiere que el Procedimiento para la emisión de Licencias para el Personal Aeronáutico y sus Habilitaciones — Excepto miembros de la Tripulación de vuelo, aprobado con Resolución Administrativa N° 415, de 30 de agosto de 2019, tiene por objeto, establecer y formalizar las actividades requeridas para la emisión de licencias de acuerdo a la RAB 65 "Licencias personal aeronáutico excepto miembros de la tripulación de vuelo". Entre los requisitos que establece el citado procedimiento conforme el Formulario DSO/PEL-REG-014 "Verificación de Requisitos", requiere la Fotocopia legible de la Cédula de Identidad vigente con firma aclaratoria", por lo que la Unidad de Licencias al Personal podrá únicamente emitir la Licencia con la Habilitación solicitada, con la Restricción de "Licencia no Valida para Trabajos Remunerados en Bolivia".
- El artículo 64 señala "El ejercicio de funciones aeronáuticas es privativo del personal aeronáutico boliviano", a lo cual encajaría cabalmente en el artículo precedente puesto que la DGAC le expidió LICENCIA conforme lo establece la Ley 2902 cumpliendo los requisitos establecidos en la RAB 65, caso contrario no se hubiera expedido dicha LICENCIA.
- El artículo 9 de la Ley 2902 "A los fines y efectos de la presente Ley, se aplicaran y entenderán los siguientes conceptos: inc. p) Personal Aeronáutico. Todo titular de licencia otorgada por la autoridad aeronáutica civil". ES PERSONAL CIVIL AERONÁUTICO HABIENDO CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY Y POR LA RAB 65.
- La recurrente hace mención que reside en Bolivia desde los 12 años de edad, tiene carnet CI E-3394381, conforme el Artículo 18 de la Ley N° 370 (Cedula de identidad de personas extranjeras) Las personas extranjeras deberán obtener su cédula de identidad de extranjero de acuerdo al tiempo de permanencia temporal otorgado, de uno (1), dos (2) o tres (3) años, ante el Servicio General de Identificación Personal — SEGIP.
- La misma Ley N° 370 en su Artículo 12 señala "Las personas migrantes extranjeras gozarán en igualdad de condiciones que las nacionales, de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, las leyes y los instrumentos Internacionales de los cuales el Estado Boliviano sea parte. El Estado garantiza a las personas migrantes extranjeras, el ejercicio y goce de los siguientes derechos: al trabajo, a la seguridad social, a los servicios y prestaciones sociales básicas; a ejercer una actividad remunerada por cuenta propia o ajena, de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

Mismos que se estarían vulnerando al coartarle la licencia correspondiente y más aún si su persona cumple con los requisitos establecidos por Ley. Todo esto concordante con el Artículo 15 (Garantías constitucionales) "La persona migrante extranjera que ingrese o permanezca, temporal o definitivamente en el Estado Plurinacional de Bolivia, tendrá las Garantías previstas en la Constitución Política del



Estado y el ordenamiento jurídico.

- El Artículo 34 de la Ley N° 370 señala que las personas migrantes extranjeras que obtengan la permanencia temporal o definitiva, deberán obtener su Cedula de Identidad de extranjero ante la autoridad competente en el plazo y condiciones establecidos en la normativa vigente. Contaría con este documento CI E-3394381, mismo que se puede corroborar con un oficio al SEGIP si existiese duda sobre su legalidad.
- Además contrajo nupcias con Miguel Ángel Benavides Camberos el 29 de diciembre de 2018, así lo demuestra el Certificado de Matrimonio N°20101009, Libro N°LIBM-5, partida N° 74, Folio N° 74 expedido en la ciudad de La Paz el día 28 de febrero de 2019 por el Servicio Nacional de Registro Cívico, quien es Boliviano.
- Si bien la recurrente refiere que reside en Bolivia desde los 12 años de edad, que contrajo nupcias con una persona boliviana, que cuenta con su Cédula de Identidad de Extranjero con residencia permanente; todos estos son elementos válidos que podría utilizar para el inicio de un trámite de naturalización ante la instancia competente, sin embargo, en cumplimiento al Artículo 40 de la Ley de Migración, solo las personas migrantes extranjeras que adquieran la nacionalidad boliviana por naturalización, tendrán todos los derechos y obligaciones que las leyes reconocen a las bolivianas y a los bolivianos de origen; situación que aún no es evidente en el presente caso.

3. RECURSO JERARQUICO.

Mediante nota de fecha 16 de diciembre de 2019, la Sra. Hazel Daska Ibañez, interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa N° 595/2019 de 25 de noviembre de 2019, alegando lo siguiente:

“Señor Director, habiendo presentado recurso de Revocatoria en contra del oficio DSO-3087/2019, DGAC-29474/2019 en fecha 25 de octubre de 2019 misma que fue RECHAZADA por tanto se confirmó lo dispuesto en el oficio impugnado sin embargo hago notar a su autoridad que no se tomaron en cuenta aspectos muy importantes que se señalaron en el memorial de RECURSO DE REVOCATORIA puesto que como bien señale en el mismo, en el mes de julio de 2019 mi persona realizó la solicitud de habilitación en la Aeronave Beechcraft 1990-D, en la Licencia de Despachador de Vuelo, misma que fue observada por documentación faltante mediante nota DSO-1942/2019, DGAC-20462/2019 de fecha 19 de julio de 2019 en sentido de que de la revisión de mi file por la Unidad de Licencias al Personal, mi persona debería presentar la Cédula de Identidad Boliviana, para proseguir con mi requerimiento caso contrario sería pasible de restricción de mi licencia en cumplimiento a lo establecido en la Ley 2902 Artículos N° 63 y N° 64, posterior a ello se emite la RESPUESTA A LA SOLICITUD DE HABILITACION EN EQUIPO DE VUELO BEECHCRAFT 1990-D, mediante Oficio DSO-3087/2019, DGAC-29474/2019 de fecha 10 de octubre misma que señala que de acuerdo a Criterio Legal de la Dirección Jurídica de la Dirección General de Aeronáutica Civil concluye que: El artículo 63 de la Ley N° 2902 señala "Las personas que realicen funciones aeronáuticas a bordo de aeronaves de matrícula boliviana, así como las que desempeñen funciones en la superficie, deberán poseer licencias y habilitaciones aeronáuticas expedidas o convalidadas por la autoridad aeronáutica.

Por su parte el Art. 64 de la Ley N° 2902 señala "El ejercicio de funciones aeronáuticas es privativo del personal aeronáutico boliviano, sin embargo, comprobada la falta del mismo, la autoridad aeronáutica podrá autorizar excepcionalmente, el empleo temporal de personal de vuelo extranjero por un término no mayor de seis meses renovable por una sola vez, previa demostración de la necesidad debidamente justificada.



Además el Art. 34 de la Ley 370 señala que las personas migrantes extranjeras que obtengan la permanencia temporal o definitiva, deberán obtener su cedula de identidad de extranjero ante la autoridad competente en el plazo y condiciones establecidos en la normativa vigente.

Por otra parte el procedimiento para la emisión de Licencias para el personal Aeronáutico y sus habilitaciones- excepto miembros de la tripulación de vuelo, aprobado con Resolución Administrativa N° 415 de 30 de agosto de 2019, tiene por objeto, establecer y formalizar las actividades requeridas para la emisión de licencias de acuerdo a la Reglamentación Aeronáutica Boliviana 65 "Licencias personal aeronáutico excepto miembros de la tripulación de vuelo" Entre los requisitos que establece el citado procedimiento conforme el Formulario DSO/PEL-REG-014 "Verificación de Requisitos", requiere la fotocopia legible de la cédula de identidad vigente con firma aclaratoria, por lo que la Unidad de Licencias al Personal podrá únicamente emitir la Licencia con la habilitación solicitada con la Restricción de "Licencia no válida para trabajos remunerados en Bolivia".

En la parte considerativa de la Resolución N° 595 de fecha 25 de noviembre de 2019 señala nuevamente los requisitos de la RAB 63 (Reglamentación Aeronáutica Boliviana), Licencias para miembros de la tripulación excepto pilotos, y además señala de que se tendría los requisitos suficientes para acceder a la nacionalidad Boliviana principalmente, que conforme a lo establecido en la Ley 2902 el trabajo aeronáutico es privativo de los BOLIVIANOS que no sería una contradicción.

II. FUNDAMENTO DE DERECHO.

Que, reiterando lo señalado en el RECURSO DE REVOCATORIA haremos mención a lo siguiente que, para la respuesta negativa de HABILITACION EN EQUIPO DE VUELO BEEHCRAFT 1990-D se utiliza, la Ley 2902 de 29 de octubre de 2004, (LEY DE AERONAUTICA CIVIL), en sus Artículos 63 y 64 respectivamente mismos que refieren lo siguiente:

ARTÍCULO 63°.- Las personas que realicen funciones aeronáuticas a bordo de aeronaves de matrícula boliviana, así como las que desempeñen funciones en la superficie, deberán poseer licencias y habilitaciones aeronáuticas expedidas o convalidadas por la autoridad aeronáutica, concordante con el Art. 9.- de la misma ley que señala lo siguiente: "A los fines y efectos de la presente Ley, se aplicarán y entenderán los siguientes conceptos: inc. p) Personal Aeronáutico. Todo titular de licencia otorgada por la autoridad aeronáutica civil" Concordante con la RAB 63 que señala: 63.020 Validez de las licencias Una licencia otorgada bajo este Reglamento será permanente e indefinida en el tiempo, sin perjuicio de lo cual: (a) Las atribuciones que la licencia confiere a su titular solo podrán ejercerse cuando se cumplan los siguientes requisitos: (1) Se encuentre vigente el certificado médico correspondiente otorgado conforme al RAB 67; (2) Se encuentren válidas las habilitaciones correspondientes; (3) Se acredite la experiencia reciente que se establece en las Secciones 121.1775 y 121.1780 para el mecánico de a bordo y el navegante, respectivamente, así como en la Sección 63.425 de este reglamento para la licencia de tripulante de cabina; y (4) Se cumpla con el programa de instrucción aprobado por la DGAC conforme a los requisitos del RAB 121 y 135, según corresponda, así como lo establecido en la Sección 63.430 de este reglamento.

Conforme a ello cabe señalar que la Dirección General de Aeronáutica Civil me emitió LICENCIA misma que es N° 3394381 en la cual me tengo habilitaciones B722, B732, B733 y CRJ 200 misma que se me emite el 09 de octubre de 2014, por lo que mi persona es personal AERONAUTICO conforme lo establece la LEY 2902 y conforme a la RAB 63 LA LICENCIA ES INDEFINIDA no es la primera vez que trabajo AERONAUTICA y cumplo con todos los requisitos establecidos en ella, conforme lo establece mi carnet E-3394381 he vivido toda mi vida en BOLIVIA.

Que, el ARTÍCULO 64° señala. "El ejercicio de funciones aeronáuticas es privativo del personal aeronáutico boliviano" mi persona encaja cabalmente en el artículo



precedente puesto que la DGAC me expidió LICENCIA conforme lo establece la Ley 2902 cumpliendo los requisitos establecidos en la RAB 65, caso contrario no se me hubiera expedido dicha LICENCIA, sin embargo nuevamente hago mención al ARTÍCULO 90 de la ley (N° 2902. A los fines y efectos de la presente Ley, se aplicarán y entenderán los siguientes conceptos: inc. p) Personal Aeronáutico. Todo titular de licencia otorgada por la autoridad aeronáutica civil, MI PERSONA ES PERSONAL CIVIL AERONAUTICO HABIENDO CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY Y POR LA RAB 65.

Por otra parte en su respuesta a la HABILITACION EN EQUIPO DE VUELO BEEHCRAFT 1990-D hace mención al Art. 34 de la Ley 370 misma que ha sufrido modificaciones conforme se tiene de la LEY DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2017 - No 997 LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY No 370 DE 8 DE MAYO DE 2013, DE MIGRACIÓN, misma en la que señala en su Artículo 150.- (Permanencia definitiva) es la autorización otorgada por la Dirección General de Migración a personas extranjeras para residir o permanecer en territorio boliviano, dando cumplimiento a sus requisitos HACE MENCION QUE MI PERSONA RESIDE EN BOLIVIA DESDE LOS 12 AÑOS DE EDAD a lo cual su autoridad contesta que según el art. 40 de la Ley 370 la NATURALIZACION, es obligatoria téngase en cuenta que es una opción que te da la Ley para poder adquirir la NACIONALIDAD BOLIVIANA sin embargo no es obligatoria.

Mi persona tiene carnet C.I. E-3394381 conforme el Art. 18° de la Ley 370.- (Cédula de identidad de personas extranjeras) Las personas extranjeras deberán obtener su cédula de identidad de extranjero de acuerdo al tiempo de permanencia temporal otorgado, de uno (1), dos (2) o tres (3) años, ante el Servicio General de Identificación Personal - SEGIP.

Cabe señalar a su autoridad que la misma ley 370 en su Artículo 12°.- (Derechos) señala los siguiente "Las personas migrantes extranjeras gozarán en igualdad de condiciones que las nacionales, de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, las leyes y los Instrumentos Internacionales de los cuales el Estado Boliviano sea parte El Estado garantiza a las personas migrantes extranjeras, el ejercicio y goce de los siguientes derechos: al trabajo, a la seguridad social, a los servicios y prestaciones sociales básicas; a ejercer una actividad remunerada por cuenta propia o ajena, de acuerdo a lo previsto en esta Ley. MISMO QUE SE ESTARIAN VULNERANDO AL COARTARME LA LICENCIA CORRESPONDIENTE Y MAS AUN SI MI PERSONA CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LEY. Todo esto concordante con el Artículo 15°.- (Garantías constitucionales) "La persona migrante extranjera que ingrese o permanezca, temporal o definitivamente en el Estado Plurinacional de Bolivia, tendrá las garantías previstas en la Constitución Política del Estado y el ordenamiento jurídico.

Que el Artículo 34 de la ley 370 señala "Las personas migrantes extranjeras que obtengan la permanencia temporal o definitiva, deberán obtener su Cédula de Identidad de extranjero ante la autoridad competente en el plazo y condiciones establecidos en la normativa vigente" MI PERSONA CUENTA CON EL ESTE DOCUMENTO C.I. E-3394381, MISMO QUE SE PUEDE CORROBORAR CON UN OFICIO AL SEGIP SI EXISTIESE DUDA SOBRE SU LEGALIDAD.

Además cabe señalar a su autoridad que mi persona contrajo NUPCIAS con MIGUEL ANGEL BENAVIDEZ CAMBEROS el 29 de diciembre del 2018 así lo demuestra el certificado de matrimonio No 20101009, Libro N° LIBM-5, partida N° 74, Folio N° 74 expedido en la ciudad de La Paz el día 28 de febrero de 2019 el SERVICIO NACIONAL DE REGISTRO CIVICO. QUIEN ES BOLIVIANO.

Que conforme a la Ley 2341 en su ARTICULO 64° El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución, impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación.

PETITORIO.



Por todo lo fundamentado y en aplicación del Art. 66 de la Ley 2341, Arts. 63. 64 de la Ley 2902 y RAB 63, INTERPONGO RECURSO JERARQUICO A LA RESOLUCION 595/2109 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 solicitando se REVOQUE la Respuesta de solicitud DSO-308712019, DGAC-2947412019 RESPECTO A LA HABILITACION SOLICITADA, Consiguientemente se ordene por la sección que corresponda se me otorgue la HABILITACION EN EQUIPO DE VUELO BEECHCRAFT 1900-D"

CONSIDERANDO:

Que, el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda se constituye, en contralor administrativo de la legitimidad y legalidad con la que han sido emitidos los actos administrativos de la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC, que implica que debe verificarse la conformidad o disconformidad de dichos actos con el sistema normativo, cual se procede a continuación.

1. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.-

1.1. SOBRE SU HABILITACIÓN EN EQUIPO DE VUELO BEECHCRAFT 1900-D.

La Sra. Hazel Daska Ibañez, en su Recurso Jerárquico manifiesta que no se tomaron en cuenta aspectos muy importantes expresados en el Recurso de Revocatoria, como ser la licencia otorgada por la Dirección General de Aeronáutica Civil, en la cual ya la habilitaban en equipos de vuelo B722, B732, B733 y BRJ 200, las cuales fueron emitidas el 9 de octubre de 2014, por lo que ella se consideraría "personal aeronáutico" y con los requisitos cumplidos para operar en equipo de vuelo Beechcraft 1900-D.

Al respecto, la Dirección General de Aeronáutica Civil, informa que el 9 de octubre de 2014, en cumplimiento a la Ley N°2902 reconoce que se emitió la licencia N° 3394381 en favor de la Sra. Ibañez, la cual la habilita a realizar operaciones en equipos de vuelo B722, B732, B733 y BRJ 200. Asimismo, aclara que dicha licencia fue otorgada conforme lo establece la Ley N°2902, cumpliendo los requisitos establecidos en la RAB 65, situación que no generó ninguna controversia.

Con referencia a los requisitos para la habilitación de operaciones en el equipo Beechcraft 1900-D presentada por la Sra. Hazel Daska Ibañez, el mes de julio de 2019, la misma es atendida mediante nota DSO-1942/2019 GDAC-20462/2019 de 19 de julio de 2019, donde textualmente le comunican: "...concluida la revisión de su file por la Unidad de Licencias al Personal, su persona debe presentar la Cédula de Identidad Boliviana, para proseguir con su requerimiento, caso contrario será pasible a restricción de su Licencia en cumplimiento a lo establecido en la Ley 2902 Artículos N° 63 y N° 64".

En fecha 30 de agosto de 2019, la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC emite la Resolución Administrativa N° 415 el mismo que tiene por objeto establecer y formalizar las actividades requeridas para la emisión de licencias de acuerdo a la RAB 65 "Licencias personal aeronáutico, excepto miembros de la tripulación de vuelo. Entre los requisitos que establece el citado procedimiento se encuentra el Formulario DSO/PEL-REG-014, en el cual se exige la verificación de requisitos:

1. Solicitud de Licencia y/o habilitación (DSO/PEL-REG-004); dirigida al Director Ejecutivo de la DGAC.
2. Haber cumplido por lo menos dieciocho (18) años de edad.
3. Leer, hablar y comprender el idioma español.



4. Fotocopia legible de la Licencia de Despachador de Vuelo (en el caso de Habilitación Tipo);
5. Fotocopia legible del Certificado Médico Aeronáutico vigente clase 3 (RAB 67).
6. **Fotocopia legible de la Cédula de Identidad vigente y con firma aclaratoria (Conforme el Art. 64 de la Ley 2902 el ejercicio de funciones aeronáuticas , es privativo del personal aeronáutico boliviano)**
7. Haber culminado los estudios correspondientes a la enseñanza media o secundaria: Fotocopia legible Título de Bachiller, acompañado por el original para ser cotejado o fotocopia legalizada de la Librería de estudios del último nivel secundario;
8. Certificado original o fotocopia legible, legalizada de aprobación del curso teórico y práctico, con el desglose de materias (RAB 141, Ap. 7), emitido por un CIAC certificado por la DGAC; En caso de Habitación Tipo, Certificado original o fotocopia legible, legalizada del curso en Equipo de Vuelo de la habilitación solicitada.
9. Certificado Original de las prácticas, en cumplimiento con la RAB 65.320 (b). Debe haber prestado servicio bajo la supervisión de un encargado de operaciones de vuelo durante noventa (90) días como mínimo, en el período de seis (6) meses que preceda inmediatamente a su solicitud.
10. CD con fotografía digital a color tamaño 3x3 en fondo blanco, de frente, vestimenta formal (no indumentaria aeronáutica), en formato JPG de alta resolución.

De la verificación realizada, se puede observar que la postulante, Sra. Ibañez, presenta cédula de identidad de extranjeros, siendo su nacionalidad de los Estados Unidos de América, incumpliendo el numeral 6 del referido formulario, el mismo que concuerda con el artículo 64 de la Ley N°2902, que dispone: "**El ejercicio de funciones aeronáuticas es privativo del personal aeronáutico boliviano...**", (el resaltado es nuestro).

Ante la reiteración de solicitud de habilitación por parte de la Sra. Ibañez, el Director de Seguridad Operacional de la Dirección General de Aeronáutica Civil, Sr. Juan Carlos Moreira Palenque, mediante nota DSO-3087/2019 GDAC-29474/2019 de 10 de octubre de 2019, vuelve a explicar los alcances de la nota DSO-1942/2019 GDAC-20462/2019 de 19 de julio de 2019, en los siguientes términos:

- "El artículo 63 de la Ley N°2902 de 29 de octubre de 2004, señala que las personas que realicen funciones aeronáuticas a bordo de aeronaves de matrícula boliviana, así como las que desempeñen funciones en la superficie, deberán poseer licencias y habilitaciones aeronáuticas expedidas o convalidadas por autoridad aeronáutica.
- Por su parte el artículo 64 de la Ley de la Aeronáutica Civil de Bolivia, refiere que el ejercicio de funciones aeronáuticas es privativo del personal aeronáutico boliviano, sin embargo, comprobada la falta del mismo, la autoridad aeronáutica podrá autorizar excepcionalmente, el empleo temporal de personal de vuelo extranjero por un término no mayor de seis meses renovables por una sola vez previa demostración de la necesidad debidamente justificada (...)"

En este sentido, se puede establecer que la DGAC dentro de sus atribuciones, jurisdicción y competencia exige el cumplimiento al Formulario de verificación de documentos, que es concordante con el artículo 64 de la Ley N°2902, así como el artículo 20 del D.S. N° 28478, los cuales les facultan a fiscalizar las actividades relacionadas a las operaciones, el mantenimiento, capacitación y habilitación del personal aeronáutico; así como: "14. Revisar los Códigos de Aeronavegabilidad, Operaciones, **Licencias al Personal** e Instrucción Aeronáutica ..."



Es necesario aclarar que la contravención a una determinada disposición legal, conlleva una conducta antijurídica, contraria a derecho y todo acto contrario a derecho es reprochable ya sea en mayor o menor proporción.

En ese orden, y conforme a los antecedentes que cursan en el expediente administrativo, se establece que la Sra. Ibañez no cumple con el requisito de verificación: **Fotocopia legible de la Cédula de Identidad vigente y con firma aclaratoria (Conforme el Art. 64 de la Ley 2902 el ejercicio de funciones aeronáuticas, es privativo del personal aeronáutico boliviano)**, establecido en el Formulario DSO/PEL-REG-014, *contrario sensu* la DGAC estaría incumpliendo sus deberes penados por el artículo 154 del Código Penal.

a) SOBRE SU SITUACION DE CIUDADANIA.

Con referencia a la ciudadanía, la Sra. Hazel Daska Ibañez, hace alusión a la falta de consideración de su status como ciudadana extranjera y su derecho al trabajo, la seguridad social, a los servicios y prestaciones sociales básicas; a ejercer una actividad remunerada por cuenta propia o ajena, de acuerdo a lo previsto en la Ley, los cuales se estarían vulnerando al restringirle la Licencia solicitada, más aún si su persona cumple con los requisitos establecidos por ley.

Como ya se ha manifestado, dentro de los requisitos exigidos por la DGAC está el de presentar fotocopia legible de la Cédula de Identidad vigente y con firma aclaratoria (Conforme el Art. 64 de la Ley 2902 el ejercicio de funciones aeronáuticas, es privativo del personal aeronáutico boliviano).

Cuando el artículo 64 de la Ley N° 2902 establece: "*El ejercicio de funciones aeronáuticas es privativo del personal aeronáutico boliviano*, el mismo es claramente entendible restringiendo dichas funciones a personal boliviano.

Con referencia a lo alegado por la recurrente, la Constitución Política del Estado, en su TÍTULO V, NACIONALIDAD Y CIUDADANIA, CAPITULO I, NACIONALIDAD, Artículo 141. **La nacionalidad boliviana se adquiere por nacimiento o por naturalización.**

El TÍTULO V, NACIONALIDAD Y CIUDADANIA, CAPITULO I, NACIONALIDAD, Artículo 142., señala: I. Podrán adquirir la nacionalidad boliviana por naturalización las extranjeras y los extranjeros en situación legal, con más de tres años de residencia ininterrumpida en el país bajo supervisión del Estado, que manifiesten expresamente su voluntad de obtener la nacionalidad boliviana **y cumplan con los requisitos establecidos en la ley.** --- (...) I. Las bolivianas y los bolivianos que contraigan matrimonio con ciudadanas extranjeras o ciudadanos extranjeros no perderán su nacionalidad de origen. La nacionalidad boliviana tampoco se perderá por adquirir una ciudadanía extranjera. --- II. **Las extranjeras o los extranjeros que adquieran la nacionalidad boliviana no serán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen.**

Al ser la Sra. Ibañez ciudadana extranjera en Bolivia, se le emitió un carnet de identidad extranjero, acreditándose el mismo con el registro CI E-3394381, el cual no le acredita su nacionalidad boliviana, resultando insuficiente para acceder a puestos de trabajo que son exclusivos de personal boliviano, de acuerdo al artículo 64 de la Ley N°2902.



CONSIDERANDO:

Que, mediante informe Jurídico MOPSV-DGAJ N°100/2020 de 12 de febrero



de 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico, recomendó la emisión de la Resolución Ministerial rechazando el Recurso interpuesto por la Sra. Hazel Daska Ibañez, contra la Resolución Administrativa N° 595 de fecha 25 de noviembre de 2019.

POR TANTO,

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar el Recurso Jerárquico presentado por la señora Hazel Daska Ibañez, **CONFIRMANDO** la Resolución Administrativa N° 595/2019 de 25 de noviembre de 2019.

CUARTO.- Queda encargada de cumplir la presente Resolución la Dirección General de Aeronáutica Civil - DGAC.

Regístrese, comuníquese, publíquese, cúmplase y archívese.



Lic. Hernan Ivan Arias Duran
MINISTRO
OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



/SSM
HR E/2019-17660

